

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00202 00

I. ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver la excepción previa de *«ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales»*, propuesta por el apoderado judicial de los llamados en garantía María Jose Pedraza Gómez, María Camila Vanegas Pedraza Y Eduardo Leon Pedraza Neira.

II. ANTECEDENTES¹

Esgrime el profesional del derecho que *«...teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, el artículo 100 del ordenamiento Procesal vigente, ha dispuesto como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en donde al ser demostrado la existencia de este vicio formal, se debe dar traslado a la parte demandante para que subsane los yerros de los que adolece su libelo demandatorio»*.

Por lo anterior, señaló que en el presente asunto *«...se echa de menos el cumplimiento de la carga procesal de indicar en el escrito de la demanda, los números de identificación de las personas que integran el extremo actor, como lo prevé el artículo 82 del Ordenamiento Procesal, razón por la cual, la parte demandante se encuentra ante una ineptitud de su demanda por falta de técnica procesal»*, en consecuencia, solicitó *«..., se dé trámite a lo dispuesto en el artículo 101 del C. G. de P., y de no ser subsanados los yerros, se rechace la demanda»*.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a los intervinientes de tales medios exceptivos por auto emitido en febrero 3 de 2021², con todo, guardaron silente conducta.

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el Legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la *litis* planteada, de modo que con ellas se eviten eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas aparece contemplada la *«Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales»*, conforme a lo previsto en los num. 5 del artículo referido.

En el caso objeto de estudio, de cara al texto de la defensa previa enarbolada por los llamados en garantía María Jose Pedraza Gómez, María Camila Vanegas Pedraza y Eduardo Leon Pedraza Neira, bien pronto se columbra que ésta tienden a ser meramente formal, en consideración que su objeto no es aniquilar la relación

¹ Fls. 44-45 archivo digital "49ContestacionesDemandaLlamamientoEngarantíaYSolicitudExepciones".

² Archivos digitales "66AutoDejaSinValorYEfecto" y "71TrasladoArticulo101C.G.P.".

procesal sino subsanar los errores formales del libelo genitor con el fin de evitar futuras nulidades.

Así las cosas, resulta viable memorar que dicha excepción constituye el instrumento de carácter procesal que se le ha concedido a los sujetos intervinientes en un proceso, instituidas para el saneamiento temprano de la actuación que se surte, contribuyendo con el principio de economía procesal que la rige; medidas estas calificadas *«como medio para controlar los presupuestos del proceso y dejar regularizado éste desde el principio, a fin de evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Las excepciones previas en últimas implican hacerle un proceso al proceso a fin de definir si éste además de válido será útil, evitándose el desperdicio de jurisdicción»*.

En el caso objeto de estudio, con miras de resolver el punto objeto de disenso, debe precisar este Juzgador que el excepcionante perfila su defensa en el hecho único que el demandante, al momento de presentar el libelo genitor, no identificó expresamente *«...los números de identificación de las personas que integran el extremo actor»*, pese a ello, desde el exordio se advierte el fracaso de la excepción propuesta pues, si bien al momento de corrérsele traslado a la actora se omitió indicar al demandante la subsanación del(los) defecto(s) anotado(s), tal y como lo prevé el num. 1º del art. 101 del C.G.P., lo cierto es que, los números de identificación de los enervantes de la acción reposan en los sendos documentos militantes en el expediente digital, sin que su ausencia en el escrito genitor constituya *per se* en la falta de requisitos formales.

En este punto, resulta loable memorar que, de antaño, la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en desarrollo jurisprudencial estableció que *«[n]o deben confundirse los presupuestos procesales con los elementos definidores o constitutivos de la acción ni con las condiciones de la misma acción. Los primeros se refieren a la formación del proceso o de la relación procesal, mientras que los segundos conciernen y se encaminan a configurar e identificar la acción que se ejercita y a determinar los requisitos de su prosperidad»*³, concluyendo que existe diferencia entre presupuestos procesales, elementos constitutivos y condiciones de la acción, por ello indicó que, los dos primeros son necesarios al momento de admitirse el asunto, toda vez que, resultan ser propios de los sujetos procesales y la causa *petendi*, los que permiten entrar a estructurar y a individualizar una acción y a distinguirla de cualquiera otra, pero además de los anteriores, existen los del tercer grupo (condiciones de la acción), que no resultan ser elementos necesarios para su conformación procesal, sino para asegurar la prosperidad de la demanda, requisitos conocidos como de mérito, ya que respaldan y determinan la acogida y éxito del proceso, lo cuáles, deben ser estudiados al momento definitorio de la decisión.

Bajo esa óptica, como se anticipó, emerge que la exceptiva de *“[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* que aquí se zanjó no puede ser acogida, menos aún, pretender que se revoque el auto admisorio de la demanda, menos aún, *«...se rechace la demanda»*.

Por último, no queda de más poner de presente que existe ineptitud de la demanda, cuando *«[e]l defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con*

³ CSJ, Cas. Civil, Sent. feb.21 /66,. M.P. Enrique López de la Pava.

el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...»; ‘... en la interpretación de una demanda -afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’ (G.J. XLIV, pág. 439) (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable -amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes (...)».

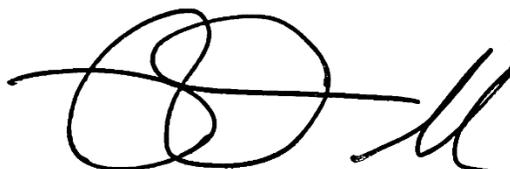
Al cariz de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

V. RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*», propuesta por el apoderado judicial de los llamados en garantía María Jose Pedraza Gómez, María Camila Vanegas Pedraza Y Eduardo Leon Pedraza Neira.

2.- Sin costas por no encontrarlas causadas ante la ausencia de oposición frente a estos medios exceptivos.

Notifíquese (3),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40eb1f9885860cb78b7fee84cba99f61bf1233c6f440df66cb34515d3f1632a**
Documento generado en 14/06/2022 02:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**